

del Estado, en Monterrey, á primero de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 8 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política Local, y el artículo 2º de los transitorios del Decreto de 5 de Octubre de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente:

Reglamento Interior del Hospital "González".

Art. 1º. El Hospital «González» se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos, y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se hagan correctamente.

Art. 2º Se admitirán en él á las cinco clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento Exterior.

Art. 3º En los Departamentos del Hospital se alojarán los enfermos segun las clases á que se destinan y enfermedades de que padecen.

Organización.

Art. 4º El régimen interior del Hospital se dividirá en facultativo y administrativo: el primero será representado por un Director y servido por él mismo, por los Médicos de Salas, Auxiliares de los Médicos y Enfermeras. El segundo por el Administrador y demás empleados del Establecimiento, hallándose todo bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad del Estado.

Servicio facultativo.

Art. 5º. La planta de este servicio se compondrá de un Director, Médicos de Salas, Auxiliares de los Médicos y Enfermeras.

De los enfermos.

Art. 6º Al enfermo que se presente en la Administración, con los requisitos que manda el Reglamento para ser admitido en el Hospital, se le dará entrada y se colocará en el Departamento que, por su enfermedad, clase y turno le corresponda.

Art. 7º. Una vez admitidos los enfermos, deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados á prestarse á los reconocimientos que ordene el Director y Médicos, y sujetarse á la prescripción facultativa respecto á medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías: animales, armas, muebles, ropas, dinero ni alguna otra cosa para divertirse, como instrumentos de música, naipes etc.

la orden verbal ó por escrito del Director, ó de alguna Autoridad competente y en todo caso tendrá conocimiento el Director, para los efectos consiguientes.

XVIII. Las faltas de los enfermos las reprenderán los empleados superiores con amonestaciones, si son leves, dando siempre cuenta de lo ocurrido á la Dirección, y si son graves, ésta determinará desde luego lo que crea conveniente, según el caso, dando en seguida parte á la Autoridad que corresponda.

XIX. Los enfermos al entrar al Hospital, pueden depositar en la Administración, dinero, ú otros objetos, de los que se les estenderá un recibo, y al salir les serán devueltos. En caso de muerte se entregarán á sus deudos, si los tuvieren, y si nadie se presentare á reclamar dichas prendas, se dará parte á la Autoridad para que disponga lo conveniente.

Del Director.

Art. 8. El Director del Hospital tendrá bajo su vigilancia y responsabilidad el régimen interior del Establecimiento, y el personal de éste lo respetará como á la autoridad principal de él.

Art. 9°. Son atribuciones y deberes del Director, aparte de las ya señaladas en el Reglamento General, los siguientes:

I. Pasar visita diariamente á la Sala ó Salas que tenga á su cargo, pudiendo extenderla á todos los departamentos del Hospital, absteniéndose de modificar tratamientos, si no es en caso de urgencia, ó con consulta del Médico respectivo.

II. Hacer las curaciones y operaciones quirúrgicas de cierta importancia, para lo cual, si lo juzga necesario, podrá invitar á que le ayude, alguno ó algunos de los profesores de Medicina.

III. Hacer que el encargado de su Sala lleve al día su Ordenata, asentando en ella con claridad todo lo relativo á la asistencia, curación y observaciones de los enfermos.

IV. Señalar á todos los empleados del Establecimiento, cualquier otro servicio, según la urgencia del caso, en todo lo que no esté expresamente determinado en este Reglamento.

V. Presenciar las autopsias cuando lo juzgue necesario, y cuidar de que se anoten en la historia que del enfermo se haya llevado, los datos anatómo-patológicos recogidos en el cadáver.

VI. Dar, asociado con quien corresponda, cuando lo pidan las autoridades de quienes dependan los enfermos, las clasificaciones de heridas ú otras lesiones, así como las referentes á cadáveres que por la autoridad competente le sean remitidos para su reconocimiento.

VII. Dar permiso á los Auxiliares de los Médicos y demás empleados del Establecimiento, para salir á paseo ó algún negocio urgente, procurando que se turnen en estas licencias, de modo que siempre haya en el Hospital uno de guardia.

VIII. Promover ante el Superior Gobierno del Estado, las mejoras y reformas que juzgue necesarias para el buen servicio del Establecimiento.

IX. Vigilar las obras que sobre mejoras materiales se emprendan en el Hospital.

X. Informar al Gobierno mensualmente y cuan-

do éste lo disponga, del estado que guarda el Hospital.

XI. Firmar, en unión del Médico que designe, las clasificaciones Médico-legales de todos los lesionados ó muertos que se reconozcan en el Hospital.

XII. Dar cuenta cada ocho días, á la Secretaría de Gobierno del movimiento de vacuna Jeneriana.

XIII. Dar cuenta mensualmente á la Secretaría de Gobierno de los trabajos hechos en el Laboratorio Antirrábico.

XIV. Remitir mensualmente á la Secretaría de Gobierno un duplicado del Corte de Caja de segunda operación practicado por la Administración (con sus comprobantes correspondientes); una noticia de lo recaudado por la misma Oficina, y un estado que manifieste el movimiento de enfermos.

XV. Cuidar de que los instrumentos quirúrgicos se conserven en perfecto aseo y que no se permita sean llevados fuera del Establecimiento.

XVI. Llevar un libro donde se asentarán todas las operaciones practicadas en el Hospital, con especificación de los procedimientos que se siguieren, las causas que las motivaren y los resultados de ellas.

XVII. Llevar un libro para la estadística general del Hospital.

XVIII. Recibir á los miembros del Consejo de Salubridad, cuando se presenten á la visita del Establecimiento, dándoles cuenta de las novedades que hubiere, é informándoles sobre todo cuanto pregunten referente al servicio del mismo.

XIX. Visitar las enfermerías varias veces al día para cerciorarse de que nada falta y de que todos cumplan con sus obligaciones.

Art. 10. Las faltas temporales del Director serán suplidas por la persona que designe el Gobierno.

Art. 11. El Director será quien conceda permiso á las personas que deseen visitar el Hospital.

De los Médicos de Salas.

Art. 12. Para ser Médico de Sala del Hospital "González" se necesita tener los requisitos siguientes:

I. Tener título legalmente autorizado.

II. Ser propuesto en terna por la Dirección del Hospital y obtener el nombramiento respectivo del Gobierno.

Art. 13. Son obligaciones de los Médicos de Salas, además, de las señaladas en el Reglamento Exterior, las siguientes:

I. Presentarse diariamente al «Hospital González» á la hora que determine la Dirección.

II. Pasar visita diariamente á los enfermos que por la misma se le asignen, prescribiendo el tratamiento Médico-Quirúrgico, la alimentación y cuidados de que deban ser objeto los pacientes.

III. Hacer por sí las curaciones que por su delicadeza reclamasen sus personales atenciones y cuidados.

IV. Vigilar que el encargado de su servicio haga diariamente las curaciones y observaciones que le fueren encomendadas.

V. Usar en sus prescripciones médicas los medicamentos de efecto más seguro y experimentado, pudiendo, sin embargo, emplear los nuevos agentes terapéuticos con conocimiento de la Dirección.

VI. Vigilar todas las curaciones.

VII. Dar aviso sin demora á la Dirección, cuando haya algún enfermo contagioso, para que desde luego sea separado: procurando siempre dictar inmediatamente todas las medidas provisionales que juzgare oportunas para evitar el contagio.

VIII. Presentar por escrito á la Dirección las observaciones que juzgue útiles, por tender, ya á mejorar su servicio, ó por ser de importancia científica para el Hospital.

IX. Ayudar á la Dirección en todo aquello que tanto en lo científico como en lo material, redunde en beneficio de la institución.

X. Hacer servicio de vigilancia, cuando le toque su turno.

XI. Hacer los diagnósticos lo más pronto que le fuere posible, siguiendo siempre la clasificación de Bertillon; cuidando que queden correctamente asentados en la Ordenata.

XII. Cuidar que los enfermos de su cargo observen con exactitud todas las prescripciones reglamentarias, y que en todo lo que les corresponde, haya el más perfecto orden é irreprochable aseo.

XIII. Cuando hubiere enfermo que necesite operación de alguna importancia, dará cuenta á la Dirección, para que ésta determine quien deba practicarla.

XIV. Ayudar á la Dirección en todas las operaciones que se hagan á los enfermos del Hospital.

XV. No separarse del Hospital, sino después de dar aviso al Director.

XVI. Informar mensualmente á la Dirección, de la conducta que hayan observado los empleados de su servicio.

XVII. Dar parte pormenorizado y diariamente á la Dirección, de todas las novedades habidas en su servicio durante el día y noche anteriores.

XVIII. Procurar siempre, estar al tanto de todos los adelantos de las ciencias médicas.

XIX. Presenciar todas las autopsias de los enfermos que fallecieren en su servicio y las que determine la Dirección.

XX. Cuando lo ordene el Director, se asociará á éste, para hacer cualquier servicio médico-legal mandado por alguna autoridad competente, lo mismo que, para firmar las clasificaciones ó dictámenes periciales.

XXI. Vigilar en general el buen aseo é higiene de la Sala ó Salas de su cargo, así como la conservación de sus muebles, útiles, ropas, instrumentos, etc.

XXII. Cuando le toque guardia, no se separará del Hospital sino hasta las diez y media de la mañana, y hará por la tarde una visita al Establecimiento para recetar á los enfermos que hayan ingresado después de visita.

XXIII. Harán cuando lo determine la Dirección, clasificaciones médico-legales de los lesionados y muertos, presentándolas siempre al Director para su revisión antes de pasarlas al copiadore.

XXIV. Harán el servicio de vacuna y procurarán recoger toda la mayor parte de linfa que se pudiere, de los niños que presenten buenas pústulas.

XXV. Harán la recolección de linfa con el mayor cuidado posible, cuidando de que los tubos queden llenos y sin sangre, y los cerrarán á la lámpara ó con lacre.

XXVI. Antes de hacer la recolección de la linfa vacunal, tendrán cuidado de que las pústulas estén bien desarrolladas, y de que los niños no presenten ninguna afección sospechosa de la piel.

XXVII. Al hacer las picaduras de las pústulas, las clasificarán con bastante cuidado, procurando no herir profundamente aquellas, á fin de evitar la salida de sangre.

XXVIII. El servicio médico comenzará á las 8 a. m.

Del Administrador.

Art. 14. Para ser Administrador se necesita ser mayor de edad, idóneo, de buena conducta y dar fianza á satisfacción de la Secretaría de Gobierno.

Art. 15. Son atribuciones y deberes del Administrador, además de los señalados en el artículo respectivo del Reglamento general, los siguientes:

I. Cuidar de que en todo el Establecimiento se conserve el más perfecto orden y aseo.

II. Vigilar que los enfermos se sujeten estrictamente á las prevenciones de este Reglamento.

III. Cuidar que la servidumbre del Hospital, traten á los enfermos con el miramiento y humanidad que reclama su estado.

IV. Amonestar dentro de los términos del Reglamento, á los empleados que le son subalternos si faltaren á sus deberes, y corregir las faltas de los enfermos del mismo modo. En caso de reincidencia, ó de falta grave, dará parte al Director.

V. Cuidar que los artículos y efectos contratados para el consumo diario, sean suficientes y de la mejor calidad.

VI. Mantener en perfecto órden los libros, documentos y demás papeles pertenecientes al archivo, de modo que puedan ser consultados con facilidad cuando fuere necesario.

VII. Formar anualmente un inventario minucioso de todos los muebles, enseres y útiles, instrumentos quirúrgicos, Botica, ropa y libros que pertenezcan al Hospital, que será firmado por él y visado por el Director. Este inventario lo presentará á la Dirección para que ella lo remita á la Secretaría de Gobierno, dejando una copia para el archivo del Establecimiento.

VIII. Vigilar que los alimentos para los enfermos estén bien preparados.

IX. Vigilar el consumo diario de alimentos, para que vea si el gasto está exactamente arreglado al cálculo previo que de ellos se ha hecho, y cuidar de que no se distraigan de su objeto, pues están exclusivamente destinados para los enfermos.

X. Recibirá cuando esté ausente el Director, á los miembros del Consejo de Salubridad que se presenten á visitar el Establecimiento, y les informará sobre los puntos que desearan acerca del régimen interior del mismo.

XI. Expedir á cada enfermo que esté de alta, si lo salicita, una boleta donde conste si sale curado ó solamente aliviado.

XII. No permitir se saquen fuera del Establecimiento, los libros, muebles y útiles pertenecientes al Hospital.

XIII. Llevará al día el libro de vacuna.

XIV. No permitirá que los deudos de algún enfermo que haya muerto en el Hospital, entren á ver el cadáver cuando se hace la autopsia, ni antes